

b) El asesoramiento, dirección y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.

c) La edición de impresos, formularios oficiales y modelos redactados, tanto por el Ministerio de Trabajo como por los distintos Organismos dependientes de él.

d) La promoción, distribución y venta de las publicaciones, ediciones y demás producciones del Servicio.

e) La administración de los bienes y derechos del Servicio.

Artículo cuarto.—El Servicio de Publicaciones, en su estructura general básica, comprende los órganos siguientes:

- a) Dirección.
- b) Subdirección.
- c) Delegación.
- d) Comisión Coordinadora de Publicaciones.

Artículo quinto.—Será Director del Servicio de Publicaciones, con carácter nato, el Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—Será Subdirector, con carácter nato, el Vice-secretario general técnico, que ejercerá las funciones de que le sean delegadas por el Director, sustituyendo a éste en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo séptimo.—Compete al Director del Servicio:

a) Ostentar la jefatura del Servicio y la representación del mismo.

b) Determinar las publicaciones que deben editarse, así como los medios difusores que convenga emplear en cada caso.

c) Aprobar los programas y planes de acción.

d) Decidir sobre premios y sanciones al personal, dando en su caso, a las correspondientes propuestas, el trámite adecuado.

e) Aprobar las publicaciones de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.

f) Examinar y dar su conformidad, si procede, al proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Servicio, así como a los balances y memorias anuales, sometiendo todo ello, por conducto del Subsecretario, a la aprobación del Ministro de Trabajo.

g) Ordenar el pago de los gastos unitarios superiores a doscientas cincuenta mil pesetas y que no excedan de quinientas mil.

Para los gastos unitarios que excedan de esta última cifra, se requerirá la aprobación del Subsecretario.

h) Proponer al Ministro de Trabajo, por conducto del Subsecretario, el nombramiento del personal directivo del Servicio.

i) Proponer las plantillas y efectuar los nombramientos y ceses de personal que no estén reservados al Ministro y al Subsecretario del Departamento.

j) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas.

Artículo octavo.—El Delegado del Servicio de Publicaciones será nombrado por el Ministro de Trabajo, previo informe del Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo noveno.—Es de la competencia del Delegado del Servicio:

a) Ostentar la jefatura del personal.

b) Proponer al Director los premios o sanciones a que el personal se haga acreedor.

c) Elaborar los balances y el proyecto de presupuestos.

d) Redactar la correspondiente Memoria anual.

e) Suscribir los contratos en nombre del Servicio.

f) Determinar los precios de venta de las publicaciones.

g) Fijar las tarifas a satisfacer por los trabajos que encarga el propio Servicio.

h) Ordenar el pago de los gastos unitarios que no excedan de doscientas cincuenta mil pesetas.

i) Las facultades propias de gerencia del Servicio que no estén específicamente atribuidas a la Dirección del mismo, o delegadas en el Subdirector, y aquellas que le sean delegadas.

Artículo décimo.—La Delegación del Servicio estará integrada por las Secciones siguientes:

- Estudios.
- Técnica y de Programación.
- Editorial.
- Administración.
- Promoción y Difusión.
- Asuntos Generales.

Artículo undécimo.—A la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda corresponde la realización de las funciones que tiene encomendadas por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo duodécimo.—Los Jefes de Sección serán nombrados por el Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio, de entre el personal del mismo.

Artículo decimotercero.—La Comisión Coordinadora de Publicaciones será presidida por el Director, que podrá delegar en el Delegado del Servicio.

Serán Vocales: Los Jefes de los Servicios de Publicaciones de los Organismos autónomos, dependientes del Ministerio de Trabajo y los Jefes de Sección del Servicio, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

Para la mejor información de los asuntos que figuren en el orden del día, podrán ser convocados a las sesiones de la Comisión otros funcionarios si el Presidente de la misma lo estima oportuno.

Compete a la Comisión Coordinadora de Publicaciones la supervisión y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo.

Artículo decimocuarto.—El personal del Servicio de Publicaciones estará integrado por:

- a) Personal directivo.
- b) Funcionarios del propio Servicio.
- c) Funcionarios de la Administración Civil del Estado.
- d) Personal contratado.

Artículo decimoquinto.—El Servicio de Publicaciones estará dotado con los siguientes recursos:

a) Los créditos que a tal fin se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las subvenciones que le sean concedidas.

c) Los resultados económicos producidos por las actividades del Servicio.

d) Las aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, a todos los efectos, el Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que regulaba la composición y funcionamiento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LEONIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2501/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del sistema integrado de facturación de energía eléctrica.

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, sobre «ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación», tenía como objetivos fundamentales contribuir al desarrollo del subsector —fomentando, sobre todo, la instalación de centrales productoras— y unificar las tarifas de venta al público, que eran diferentes, según las zonas o las Empresas suministradoras.

Para alcanzar estos fines se implantaron las Tarifas Topes Unificadas, cada una de las cuales consta de dos términos: Uno llamado A, imputable a la Empresa vendedora, y otro llamado

r.A

— que, recaudado igualmente del usuario, es puesto a disposición de la Oficina Liquidadora de la Energía Eléctrica (OFI.E), que lo destina a las Empresas eléctricas, a fin de compensar los sobrecostes de la energía térmica y primar la

potencia instalada en centrales hidráulicas o térmicas conforme a las autorizaciones, directrices y normas del Ministerio de Industria.

En el periodo de tiempo transcurrido se ha desarrollado fuertemente la capacidad de producción, especialmente la de origen térmico, lo que ha permitido pasar de un abastecimiento restringido y difícil cuando la hidráulidad era escasa, a un servicio seguro y eficaz, unificándose al mismo tiempo las tarifas eléctricas, con lo que se han alcanzado los objetivos del referido Decreto.

Sin embargo, el desarrollo del país y la consiguiente progresiva insuficiencia de los recursos hidroeléctricos para atender el fuerte incremento experimentado por la demanda, unidos al progreso tecnológico de esta actividad industrial, han producido variaciones importantes, que afectan a la estructura de la producción que, de ser predominantemente hidroeléctrica, está pasando a tener un predominio de origen térmico, de tal forma que la participación de esta última en un total de la energía eléctrica producida, fué del dieciséis por ciento en mil novecientos sesenta, y pasará a un setenta por ciento en el año mil novecientos ochenta, con un aumento notable de la energía de origen termonuclear.

Esta evolución ha dado lugar a un considerable incremento de las obligaciones de OFILE, por lo que ha sido preciso aumentar la cuantía del complemento «r», que desde un valor inicial del veinticinco por ciento para todas las modalidades, ha pasado a ser en la actualidad del setenta y cinco por ciento en alumbrado y usos domésticos, y del ciento nueve por ciento en los suministros a la industria. Estos aumentos han sido, sin embargo, insuficientes para equilibrar las obligaciones de OFILE, por lo que existe una deuda acumulada que supera los veinte mil millones de pesetas, equivalente a la cuantía de las primas y compensaciones no satisfechas por OFILE. Se ha producido, por otra parte, una cierta descompensación entre las retribuciones a la producción y a la distribución eléctrica, al variar en distinta proporción los términos «A» y «r».

Ante esta situación, el III Plan de Desarrollo Económico y Social señala, entre las orientaciones que habrán de seguirse en el desarrollo y ordenación del sector energético, que «se suprimirán en el más breve plazo posible las actuales primas y compensaciones de OFILE».

El presente Decreto inicia la normativa para dicha supresión, definiendo al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, cuyo objeto es facilitar a las Empresas eléctricas la adaptación de su estructura técnica, económica y financiera a la nueva situación del Subsector, evitando que puedan originarse distorsiones como consecuencia de unas primas o compensaciones que, si bien han producido efectos beneficiosos en su momento, están ya ocasionando distorsiones en la estructura del sistema de producción y en la economía de la distribución, que se acentuarían en el futuro, de persistir dichas primas y compensaciones.

El Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica consistirá, esencialmente, en englobar los términos «A» y

A.r.

—, actualmente diferenciados, que pasaran a constituir los

100

ingresos de las Empresas por la prestación de su servicio, desajustando el sistema actual de primas y compensaciones. Sólo se aplicarán compensaciones a los carbones nacionales consumidos en centrales termoeléctricas, a los suministros de energía eléctrica para determinados usos industriales que ya las vienen percibiendo y a los suministros eléctricos extra-peninsulares. Estas compensaciones serán administradas a través de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, como se prevé en el artículo quinto del presente Decreto.

La implantación del nuevo Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, requiere la renuncia voluntaria a las primas y compensaciones de OFILE para las Empresas que tienen derecho a las mismas, o, al menos, por una parte de dichas Empresas, suficientemente importante para que la capacidad y estructura de producción que se acoga al nuevo Sistema permita obtener los beneficios que se persiguen.

En el artículo sexto del presente Decreto, se establecen los incrementos de tarifas que se producirán hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y seis. Estos aumentos son los precisos para cubrir las necesidades previstas de la nueva Oficina de Compensaciones para liquidar en un plazo razonable la deuda acumulada de OFILE y, por último, para equilibrar los ingresos a que las Empresas serían acreedoras de mantenerse el vigente sistema de primas y compensaciones. El Decreto establece, además, que con anterioridad a la

fecha antes indicada no se producirán otros cambios en el nivel de tarifas que los que puedan derivarse de una variación oficial en el precio de fuel-oil, por la gran incidencia que este precio tiene en el coste de generación de energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se definen las bases del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica aplicable a las Empresas que actualmente facturan la energía según las Tarifas Topes Unificadas.

A los efectos de la presente disposición, a las Empresas que e incorporen al nuevo sistema se las denominará «acogidas» y a las no restantes «no acogidas».

Artículo segundo.—Para las Empresas acogidas, a partir de la fecha de implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica regirán las siguientes condiciones:

a) Percibirán como ingresos el importe total que recauden de sus abonados por los actuales términos «A» y «r».

según están definidos en el artículo primero de la Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, con las condiciones contenidas en el artículo séptimo del presente Decreto.

b) Dejarán de percibir las primas y compensaciones que venían recibiendo o las que pudieran corresponderles en el futuro en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE).

c) Las Empresas con suministros especiales facturados por la tarifa E.dos percibirán como compensación la diferencia que resulte entre los precios tope de las tarifas E.dos y D.dos, convergida con un coeficiente igual a la relación entre los precios libremente contratados y los topes autorizados para la tarifa E.dos.

d) Percibirán, como compensación por consumo de carbón en las centrales térmicas, la diferencia entre el precio por unidad calorífica que el Ministerio de Industria determine para cada tipo de dicho combustible y el límite que este Departamento señale para hacer posible la utilización de las distintas calidades de carbón con un rendimiento económico medio similar al del fuel-oil.

e) Con independencia de lo establecido en el artículo sexto del presente Decreto no se producirán variaciones en las tarifas eléctricas con anterioridad al treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, salvo las que se deriven de una modificación oficial del precio del fuel-oil utilizado por las centrales térmicas.

En este caso se aplicará a las tarifas existentes en el momento de la modificación el índice I, obtenido según la fórmula siguiente:

$$I = 0,82 + 0,18 I_0$$

en la que I₀ es la relación existente entre los precios en central de la termia de fuel-oil después y antes de la modificación.

Artículo tercero.—Las Empresas eléctricas que deseen acogerse al Sistema Integrado de Facturación, con excepción de las mencionadas en el artículo siguiente, lo solicitarán de la Dirección General de la Energía en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se faculta al Ministerio de Industria para implantar el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, siempre que la total capacidad y estructura de la producción de las Empresas que se acogan permita obtener los beneficios que se derivan de la implantación del nuevo Sistema, en cuyo caso esta implantación tendrá lugar el uno de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—Puesto en práctica el Sistema Integrado de Facturación quedarán automáticamente acogidas al mismo las Empresas distribuidoras que no tengan producción y las que siendo productoras no tengan derecho a la percepción de primas o compensaciones de OFILE.

Artículo quinto.—Simultáneamente con la implantación del Sistema Integrado de Facturación se creará la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, con los siguientes cometidos:

a) Compensar a las Empresas acogidas las diferencias a que se refieren los apartados c) y d) del artículo segundo de este Decreto.

b) Compensar a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares, que tienen en la actualidad derecho a percibir primas o compensaciones de OFILE, los sobrecostos de los suministros de energía eléctrica que realicen.

c) Hacerse cargo de las obligaciones derivadas del sistema de primas y compensaciones de OFILE con las Empresas no acogidas que apliquen las Tarifas Topes Unificadas.

d) Amortizar la deuda atrasada de OFILE, determinada conforme a lo establecido en el artículo diez de este Decreto. Los fondos recaudados para este fin se distribuirán anualmente entre los distintos acreedores en proporción a los saldos pendientes de amortizar.

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto, con la implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, se efectuarán los siguientes aumentos de las tarifas eléctricas:

Primero.—En primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, cinco por ciento.

Segundo.—En primero de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, cuatro por ciento.

Tercero.—En primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco, dos por ciento.

Artículo séptimo.—Las Empresas acogidas entregarán a la Oficina de Compensaciones el cuarenta por ciento del primero de los aumentos señalados en el artículo anterior y la totalidad del segundo.

Para las Empresas no acogidas, los importes que resulten de los aumentos del artículo anterior se imputarán sobre el complemento «r», cuyos sucesivos valores serán determinados por el Ministerio de Industria. Dichas Empresas ingresarán en la Oficina de Compensaciones el importe correspondiente al recargo

r.A.

—recaudado de sus mercados deduciendo las cantidades que

100

por tal concepto hayan abonado a sus suministradores acogidos al Sistema Integrado.

Artículo octavo.—Los ingresos de la Oficina de Compensación tendrán las finalidades previstas en el artículo quinto del presente Decreto, con las siguientes especificaciones:

a) Para los fines previstos en el artículo quinto, excepto las correspondientes a su apartado d), se destinarán la totalidad de los ingresos de la Oficina de Compensaciones entre el uno de mayo de mil novecientos setenta y tres y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y, a partir de esta fecha, los dos tercios de los ingresos procedentes de las Empresas acogidas y los siete novenos de los procedentes de las Empresas no acogidas.

b) Para los fines previstos en el apartado d) del artículo quinto, se destinarán a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, un tercio de los ingresos procedentes de las Empresas acogidas, y dos novenos de los procedentes de las Empresas no acogidas.

Artículo noveno.—A partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis, a la vista de los balances de la Oficina de Compensaciones, el Ministerio de Industria adoptará las disposiciones oportunas para que los ingresos de aquélla se ajusten a las obligaciones que tengan contraídas.

Artículo décimo.—A partir de la fecha de la puesta en vigor del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, la Junta Administrativa de OFILE, mediante los trámites oportunos, determinará todos los devengos que las Empresas puedan tener reconocidos o acreditados en OFILE, los cuales se someterán a la aprobación del Ministerio de Industria.

Dicha Junta Administrativa llevará a cabo en la forma que el Ministerio de Industria determine, las operaciones necesarias para que, sin solución de continuidad, la Oficina de Compensaciones pueda asumir las atribuciones que el artículo quinto le confiere.

Artículo undécimo.—La explotación y el desarrollo del Sistema Eléctrico, con vistas a un óptimo aprovechamiento de las instalaciones, se realizará de acuerdo con las normas y directrices que establezca el Ministerio de Industria.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPLZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3562/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Creada la Subsecretaría de Aviación Civil por Decreto número dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, se modificó su estructura orgánica inicial por Decreto número ciento once/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, con el objeto de adaptarla al desarrollo del transporte aéreo, permitiendo de esta forma hacer frente tanto al constante incremento de aquella actividad como a las nuevas exigencias de todo tipo derivadas de la evolución del tráfico aéreo civil.

En el periodo de tiempo transcurrido desde aquella reforma se han visto no solo confirmadas en forma evidente las razones anteriores que la motivaron, sino que su vigencia en los momentos actuales aconsejan realizar, sin cambios básicos en aquella estructura, ciertas modificaciones en su articulado tendientes a delimitar la competencia de sus Organos por lo que respecta a las actividades propias de la utilización y explotación de las instalaciones aeroportuarias y aquellas otras relacionadas con la conservación y mantenimiento de todos los elementos que las hacen posibles, estimándose preciso, por un principio de técnica legislativa para lograr la mayor claridad en el texto, reproducir los preceptos que no sufren alteración alguna, sustituyéndose en esta forma el texto del Decreto ciento once/mil novecientos setenta y uno, en su conjunto.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subsecretaría de Aviación Civil —creada e integrada en el Ministerio del Aire por Decreto dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, en relación con las facultades que a dicho Ministerio atribuye la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio— ejercerá las funciones que se le atribuyen en el presente Decreto en materia de aviación comercial, privada y deportiva. Asimismo se le encomienda las relaciones con los Organismos interministeriales de política aérea internacional; y a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, con los Organismos internacionales y los Comités y Reuniones internacionales, que tengan por objeto el estudio de cuestiones y problemas referentes a la aviación civil.

Asimismo le corresponde informar todo Proyecto de Decreto por el que se trate de imponer servidumbres que afecten de algún modo a los aeropuertos, aeródromos, centros de control, redes de ayuda a la navegación aérea y telecomunicaciones dependientes de la Subsecretaría.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Aviación Civil estará integrada por la Dirección General de Transporte Aéreo, la Dirección General de Aeropuertos y la Dirección General de Infraestructura. Dependen de la misma el Servicio Meteorológico Nacional, el Servicio de Búsqueda y Salvamento, el Servicio de Helicópteros y el Registro de Aeronaves.

Son Organos asesores de la Subsecretaría el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (F. A. L.) y el Comité de Seguridad Aeroportuaria.

Contará con un Parque Central para el almacenamiento de equipos y materiales pertenecientes a los distintos Organos que la integran o de ella dependen.